

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00124

Accionante: María Claudia Corrales Díaz

Accionado: Universidad del Sinú y el Instituto Colombiano de  
Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX"

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por María Claudia Corrales Díaz contra Universidad del Sinú y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, y sobre la medida provisional solicitada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se debe aclarar que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 declaró infundado el impedimento presentado por la suscrita Jueza, y ordenó devolver el expediente para que se continuara con su trámite, por lo tanto la presente Unidad Judicial asumirá el conocimiento de la presente acción de tutela.

Por consiguiente, debido a que la tutela bajo examen reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora, la misma textualmente dispone que: *"De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente, que la Universidad del Sinú en un término no mayor a 48 horas realice todos los trámites internos necesarios para que pueda realizar mi matrícula sin inconveniente alguno"*<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 3

Acción: Tutela.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00124  
Accionante: María Claudia Corrales Díaz  
Accionado: Universidad del Sinú y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior "ICETEX"

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

La norma citada faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales con el fin de proteger los derechos de los accionantes cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones realizados.

Ahora bien, la medida provisional sólo se justificaría en el evento en que estuviera plenamente demostrada la necesidad y urgencia de la misma, y en todo caso, siempre que se establezcan los presupuestos para ello, sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas con el libelo de tutela no se advierte que sea necesario ni urgente emitir la orden solicitada por la accionante en la presente etapa procesal, por lo que no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por María Claudia Corrales Díaz contra Universidad del Sinú y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX".

**SEGUNDO:** Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de la Universidad del Sinú y al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX". Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

**QUINTO:** Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

Acción: Tutela.  
Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00124  
Accionante: María Claudia Corrales Díaz  
Accionado: Universidad del Sinú y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior "ICETEX"

a). Requierase a la Universidad del Sinú, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Indicar si la estudiante María Claudia Corrales Díaz se encuentra realizando un trámite de matrícula ante esa entidad, en que programa y semestre, desde cuándo y a través de qué medio de pago.
- Copia de toda la documentación aportada por parte de la estudiante María Claudia Corrales Díaz para la realización del proceso de matrícula en el presente semestre.

Para tales efectos se le concede un término perentorio de tres (03) días.

b). Requierase al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Copia del expediente administrativo del crédito realizado por la estudiante María Claudia Corrales Díaz para matricularse en el presente semestre en la Universidad del Sinú.

Para tales efectos se le concede un término perentorio de tres (03) días.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N 45 De Hoy 2/mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo  
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00117  
Demandante: María Regina Mercado Pacheco  
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor María Regina Mercado Pacheco a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del veintisiete (27) de junio del año 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 014688 del 24 de octubre de 2011, y en consecuencia condenó a la U.G.P.P. a reconocer y pagar a la señora ejecutante las diferencias resultantes de la reliquidación de sus mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2004 y el 25 de noviembre de 2016.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 4º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado a la U.G.P.P para que reconozca y pague a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de la reliquidación de su pensión, derivadas de la sentencia judicial antes mencionada, por lo que éste punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido, puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades de dinero descritas en ella, en consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Por consiguiente, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”<sup>2</sup>*

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

### “3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:  
(...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.  
(...)”<sup>3</sup>*

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 27 de junio de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2015, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado que profirió la sentencia.

<sup>1</sup> Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

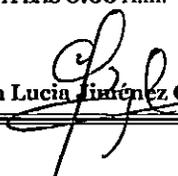
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>45</u> De Hoy 2/ mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente N°:** 23-001-33-31-005-2016-00299.

**Demandante:** Mónica Patricia Salas Cantero.

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ).

**RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES  
-SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional- presentada por el apoderado judicial de la señora Mónica Patricia Salas Cantero contra los actos-administrativos-enjuiciados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**De la solicitud de medida cautelar presentada.**

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional (Fls. 1-2 C. Med. Caut.) de los actos administrativos enunciados a continuación:

- (i) Acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2016 mediante el cual el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería calificó insatisfactoriamente los servicios prestados por la señora Mónica Patricia Salas Cantero en su condición de Secretaria de ese juzgado y se ordenó retirarla del servicio y excluirla de la carrera judicial.
- (ii) Acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2016 mediante el cual el mencionado funcionario judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2016, confirmándolo en su integridad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reintegro de la demandante al cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería mientras se decide el proceso contencioso.



Después de citar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la demandante expuso que los actos acusados violan las disposiciones invocadas en la demanda, ya que la violación surge de la confrontación del acto demandado y las normas señaladas como infringidas y los argumentos esbozados en el concepto de violación. Adicionalmente, expresó que también se puede constatar que tal infracción surge de la confrontación del acto acusado con las pruebas aportadas en la demanda.

Adujo en el concepto violación como causales de impugnación de los actos administrativos acusados los siguientes:

La parte actora manifiesta en el concepto violación como causales de impugnación de los actos administrativos acusados **la falsa motivación**, ya que **“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de motivos que en el acto se aducen como motivo de decisión”**<sup>1</sup>, ya que es falso que no existían libros índices y radicadores de ley 600 de 2000 y 906 de 2004. Así mismo, sostiene que no hubo diversos llamados de atención de forma reiterada, que es falso que la señora Mónica Patricia Salas Cantero haya asumido una actitud irreverente y burlesca de los sujetos procesales, así como la afirmación realizada por el calificador que la demandante obstaculizaba la realización de las audiencias.

Se aduce en la demanda que el funcionario judicial pretende hacer creer que la accionante cuenta con una pobre redacción, poca capacidad argumentativa y sin estética gramatical, lo cual es falso porque en la calificaciones anteriores el mismo juez le otorgó un excelente puntaje, lo cual también configura una desviación de poder. Que se calificó en el acto administrativo enjuiciado un factor no evaluable como lo son las relaciones interpersonales existentes entre la demandante y sus compañeros de trabajo.

Por otra parte, se afirma que existe **desviación de poder** ya que **“el autor del acto se extralimita en sus funciones”**<sup>2</sup>, actuando con una intencionalidad diferente de la perseguida por la norma. Que existe contrariedad y desproporcionalidad entre el juicio de valor o motivación consignado en los actos acusados y la realidad fáctica. Esta causal se configura cuando el calificador se abstuvo de declararse impedido dada la enemistad existente con la demandante y proceder a calificarla, violando el artículo 26 del Acuerdo PSAA14-10821 del 24 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 11 del CPACA.

Manifiesta la parte actora que el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería actuó con **desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa** de la hoy demandante, ya que no le dio traslado del llamado de atención realizado contra esta última el día 08 de febrero de 2016 y por ende esta no pudo ejercer su derecho de defensa. Expresa que el mencionado funcionario desconoció el artículo 51 del Código Disciplinario Único y los criterios establecidos en la sentencia C-1076 de 2002, ya que los llamados de atención con copia a la hoja de vida se encuentran prohibidos por ser atentatorios contra el debido proceso, con lo cual el calificador prejuzgó y le dio carácter sancionatorio a la actuación administrativa.

---

<sup>1</sup> Folio 7.

<sup>2</sup> Folio 17.



Sustenta el apoderado de la parte demandante que el acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2016 **fue expedido de manera irregular** toda vez que el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería omitió los parámetros establecidos en los artículos 1, 8, 9, 22, 23, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Acuerdo PSAA14 10281 del 24 de diciembre de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido que *“en ningún momento hizo ese plan de mejoramiento que señala el citado acuerdo, como tampoco realizó el registro y seguimiento trimestral”*, ya que de haberse realizado ese procedimiento *“el resultado hubiese podido ser distinto al de la calificación insatisfactoria”*.

Arguye que se configuró el vicio de ***infracción en las normas en las que debía fundarse el acto***, ya que este viola los procedimientos y formalidades establecidos en la ley, en el sentido que nunca se realizó el plan de mejoramiento y tampoco hizo el registro y seguimiento trimestral antes de calificar a la accionante. Que hay violación por error de hecho o derecho debido a que el calificador fundamenta su actuación en hechos inexistentes, por lo cual el acto administrativo demandado se contraria con la realidad fáctica y jurídica.

Finalmente, solicita que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda con la solicitud de medida cautelar integrada al cuerpo de la primera fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado mediante acta individual de reparto de fecha 01 de diciembre de 2016 (Fl. 203 C. Ppal.).

El Despacho expidió auto inadmisorio el día 02 de febrero de 2017<sup>3</sup>, siendo subsanada dentro del término concedido para ello, por lo cual se procedió a admitir la demanda mediante auto del 27 de febrero siguiente, fecha misma en la cual en auto separado se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, notificar la providencia de forma conjunta al auto admisorio y constituir un cuaderno de medidas cautelares (Fl. 3 C. Med. Caut.).

Mediante Traslado Secretarial N° 6 de fecha 14 de marzo de 2017<sup>4</sup> se corrió traslado de la medida cautelar por el termino de cinco (5) días, el cual venció el día 21 de marzo siguiente.

#### **Del traslado de la solicitud de medida cautelar.**

Mediante memorial aportado dentro del término del traslado la entidad demandada se pronunció al respecto, realizando las siguientes afirmaciones:

---

<sup>3</sup> Folio 205 C. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 6 C. Med. Caut.



Expresó que la suspensión provisional encuentra su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política. Que para que se decrete esta medida cautelar se requiere que concurren los siguientes requisitos: i) *Que haya violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito separado en el cual se solicite la medida*, ii) *Que la violación surja de la confrontación y análisis que debe efectuar el juez del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante*<sup>5</sup>.

Expuso que en relación con el conflicto de interés y un posible impedimento por parte del Juez Tercero Penal, esta situación fue advertida por el mencionado funcionario judicial, siendo resuelta por parte del Consejo Seccional de la Judicatura a través del Oficio N° CSJC-SA-0848 del 15 de abril de 2016 en el cual se estableció el trámite a seguir.

Que en cumplimiento de dicho precepto, el señor Juez Tercero Municipal de Montería se declaró impedido ante el Procurador Regional, el cual resolvió no aceptar el impedimento mediante auto del 11 de mayo de 2016.

Adujo que del análisis del caso, las normas expuestas como violadas y las pruebas aportadas, es posible concluir que el Juez Tercero Municipal de Montería actuó conforme con lo establecido en la Ley 270 de 1996, que no fueron violadas normas de carácter constitucional y tampoco las alegadas por la parte actora, *contrario sensu*, se aplicaron las normas vigentes sobre la evaluación de desempeño de la señora Mónica Patricia Salas Cantero.

Finalmente, sostuvo que quedó demostrado que el funcionario judicial actuó conforme la obligación de realizar la evaluación de desempeño de la accionante, a lo cual estaba obligado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Problema jurídico**

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados por el actor, o si por el contrario, no es posible decretar la medida cautelar.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De la calificación de los servidores judiciales y las normas acusadas como violadas*, c) *De las pruebas obrantes en el expediente*, d) *El caso concreto*.

##### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada

---

<sup>5</sup> Folio 7. C. Med. Caut.

situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>6</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>8</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil.* Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>7</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.*

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>9</sup>.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2016, con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>10</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>11</sup>(...)<sup>12</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

<sup>9</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>10</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.



“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>13</sup>.

## **b) De la calificación de los servidores judiciales y las normas acusadas como violadas.**

La Ley Estatutaria de Justicia, Ley 270 de 1996, consagra en sus artículos 169 y siguientes lo relacionado con la evaluación de servicios de los servidores de la rama judicial, expresando en la mencionada norma:

**“ARTICULO 169. EVALUACION DE SERVICIOS.** La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados”<sup>14</sup>.

Por su parte, el artículo 170 *ejusdem* consagra que la evaluación de servicios deberá ser motivada y comprenderá como factores de evaluación la **calidad, la eficiencia o rendimiento, la organización del trabajo y las publicaciones realizadas por el sujeto calificable.**

**ARTICULO 170. FACTORES PARA LA EVALUACION.** La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y Publicaciones.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

En relación a los empleados judiciales, la norma establece que estos deberán ser evaluados anualmente, aclarando que la calificación insatisfactoria dará lugar al retiro del empleado de la carrera judicial.

**ARTICULO 171. EVALUACION DE EMPLEADOS.** Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.

(...)

**ARTICULO 173. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL.** La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

**PARAGRAFO.** El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

<sup>14</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 169. *Evaluación de servicios.*



Finalmente, al artículo 175 *ibidem* expresa dentro de las atribuciones conferidas a los Jueces de la Republica, en su numeral 2º, la de realizar la evaluación de los servicios desempeñados por los empleados de sus despachos judiciales y velar por el cumplimiento de los deberes de estos.

**ARTICULO 175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA.** Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

(...)

2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

(...)

5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA14-10281 del veinticuatro (24) de diciembre de 2014 *“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*, norma vigente para la época de los hechos, en cuyos artículos 1º y 2º se enuncian los objetivos y principios de la evaluación de servicios de servidores judiciales. Al respecto, expresan las normas mencionadas:

**“ARTÍCULO 1.- OBJETIVOS.** La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN.** El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: mérito, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial”<sup>15</sup>.

Así mismo, el artículo 9º *ejusdem* expresa que la calificación integral de servicios busca la finalidad de *“lograr una mejora significativa en la prestación del servicio de justicia, a través de una respuesta oportuna a la demanda de justicia, una justicia a tiempo y la satisfacción del ciudadano”*<sup>16</sup>.

En cuanto a la calificación integral del servicio, el artículo 22 de ese cuerpo normativo alude a cuatro (4) factores de evaluación: **la calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones**, los cuales tienen un puntaje máximo de calificación contenidos expresamente en la norma mencionada:

**“ARTÍCULO 22.- FACTORES.** La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a) Calidad: hasta 42 puntos.
- b) Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos.
- c) Organización del trabajo: hasta 16 puntos
- d) Publicaciones: hasta 2 puntos.

<sup>15</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo N° PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014. *Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.* Artículos 1 y 2.

<sup>16</sup> *Ibidem.* Artículo 9.



El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final<sup>17</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 23 sostiene que la calificación de servicios se establecerá según los resultados, en la cual la calificación comprendida entre cero (0) y cincuenta y nueve (59) puntos es insatisfactoria y dará lugar al retiro del servicio y a la cancelación de la inscripción en el escalafón de carrera. Así mismo, expresa la norma que *“los resultados de la evaluación deberán ser motivados, producto del seguimiento permanente del desempeño y serán notificados oportunamente al respectivo servidor”*<sup>18</sup>.

De otro lado, el **plan de mejoramiento** como medida adoptada por el calificador para fijar acciones a realizar con el fin de mejorar el desempeño del servidor judicial, es definido por el artículo 24 como un *“programa de actividades y compromisos que contiene las acciones que podrá ejecutar el servidor judicial en un tiempo determinado para mejorar su desempeño durante el siguiente período a evaluar, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, permitiendo la realización de un seguimiento de su gestión”*<sup>19</sup>.

Ahora bien, en relación con la calificación de los empleados de la rama Judicial, el artículo 98 reza que la misma debe corresponder al control permanente del desempeño realizado por el superior, quien debe llevar un registro de las tareas asignadas al empleado, teniendo en cuenta los indicadores para la evaluación de los factores sujetos de calificación. Expresa la norma:

**“TÍTULO IV  
CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LOS EMPLEADOS Y EMPLEADAS  
DEL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL**

**ARTÍCULO 98.- CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE EMPLEADOS.** *La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, quien deberá llevar el registro trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso. Trimestralmente el calificador realizará un seguimiento al desempeño del empleado, en el cual se establecerán aquellos aspectos en los que presenta déficit y que pueden ser objeto de mejoramiento, así como de los factores y aspectos en los cuales presentó un adecuado y óptimo desempeño. El control trimestral descrito se consignará en los formularios diseñados y suministrados al efecto, y se considerará parte integral de la actuación de calificación. La calificación integral de servicios, corresponderá a la ponderación de cada factor de los cuatro trimestres”*<sup>20</sup>.

En cuanto al seguimiento mencionado en la norma anterior, el artículo 99 sostiene que el superior jerárquico del empleado deberá precisar los aspectos en los que considera se presentan falencias o irregularidades en relación con los asuntos a evaluar

<sup>17</sup> *Ibíd.* Artículo 22.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Artículo 23.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Artículo 23.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Artículo 98. *Cursiva del Juzgado.*



que sean factores de calificación<sup>21</sup>, mientras que el artículo 100 expresa que en la motivación de la evaluación integral el calificador "deberá dejar constancia de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado"<sup>22</sup>.

Por otra parte, los artículos 101 y siguientes del mencionado acuerdo reiteran los factores de calificación en la evaluación respectiva, dentro de los cuales se encuentran los de calidad, factor eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y factor publicaciones. Sobre el factor calidad la mencionada norma establece la existencia de una serie de variables e indicadores dentro de los cuales se encuentran:

"ARTÍCULO 101.- FACTOR CALIDAD. Hasta 42 puntos. Para los empleados que tienen funciones de carácter jurídico se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- a) Manejo de procesos, audiencias y diligencias.
- a) Control de términos. (Hasta 12 puntos).
- b) Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos. (Hasta 10 puntos).

**2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos.**

- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 5 puntos.
  - b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 7 puntos.
- Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
  - d) Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones. Hasta 2 puntos
  - e) Redacción, estética y ortografía de las decisiones. Hasta 2 puntos"<sup>23</sup>.

En relación al factor eficiencia o rendimiento, el inciso 2° del artículo 102 manifiesta que la calificación corresponderá al "análisis cuantitativo del número de actividades realizadas durante el periodo frente a las asignadas, así como el nivel de contribución del empleado al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia, la coordinación supervisión, sustanciación transcripción notificación y atención a los usuarios, con base en una información objetiva"<sup>24</sup>.

En cuanto al factor organización del trabajo, la calificación comprende los subfactores expresados en el artículo 103, norma que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 103.- FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. Hasta 16 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:  
**1. Organización de las tareas:** Hasta 7 puntos. Abarca los siguientes aspectos:

21 Expresa la norma: **ARTÍCULO 99.- SEGUIMIENTO.** El superior jerárquico dará a conocer al empleado el formulario diligenciado sobre el seguimiento trimestral y precisará los aspectos en los que se considere existen falencias o irregularidades, relacionadas con todos los aspectos que comprenden los factores de evaluación, lo cual se registrará en el formulario de seguimiento.  
 En el evento en que deba elaborarse el plan de mejoramiento a que se refiere el capítulo VII del Título I, se aplicarán las normas allí previstas. Para estos efectos, corresponderá al empleado su elaboración y al evaluador revisarlo, ajustarlo y aprobarlo. Los informes de seguimiento y cumplimiento se surtirán ante el evaluador.

22 **ARTÍCULO 100.- MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN.** En la motivación de la calificación integral de servicios de los empleados judiciales, el superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado.

23 Ibid. Artículo 101.

24 Ibid. Artículo 102. Negrilla del Juzgado.

- a) *El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura y los procedimientos de trabajo, el registro y control de la información* (Hasta 2 puntos).
- b) *Observancia de los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos* (hasta 3 puntos).
- c) *Comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales* (hasta 2 puntos).
- 2. Atención al público.** Hasta 4 puntos. *Se evalúa la agilidad, precisión y cortesía en el trato con los intervinientes en los procesos o actuaciones judiciales, el público en general y sus compañeros/as de trabajo y sus superiores.*
- 3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.** Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:
- a) *Se tendrá en cuenta la conservación y utilización racional de los recursos de que dispone el empleado para cumplir sus funciones* (Hasta 2 puntos)
- b) *Igualmente deberá considerarse la presentación de su sitio de trabajo, en lo referente a la pulcritud y organización del mismo.* (Hasta 2 puntos)
- 4. Participación en cursos de formación judicial.** Hasta 1 punto. *Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.*

En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a ninguno de los mencionados cursos, el puntaje se asignará a atención al público”<sup>25</sup>.

Finalmente, en el factor de calificación *publicaciones* se evalúan criterios como la *originalidad, calidad científica académica o pedagógica, la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial*, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 48 del multicitado texto normativo, factor en el cual se otorga un máximo de dos (2) puntos<sup>26</sup>.

### **c) De las pruebas obrantes en el expediente.**

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Resolución número 014 del 15 de febrero de 2010 mediante la cual se nombró en propiedad a la señora Mónica Patricia Salas Cantero en el cargo de Secretaria Nominada en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería (Fl. 41 C. Ppal.).
- Copia del Acta de posesión de fecha 23 de marzo de 2010 de la demandante para desempeñar el mencionado cargo (Fl. 42).
- Copia de la calificación integral de servicios de la accionante durante el periodo 01 de abril de 2010 al 05 de octubre de 2010 (Fls. 43-44).
- Copia de la calificación integral de servicios de la accionante durante el periodo 07 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (Fls. 45-48).
- Copia de la calificación integral de servicios de la accionante durante el periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (Fls. 49-51).
- Copia de la calificación integral de servicios de la accionante durante el periodo 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (Fls. 52-55).

<sup>25</sup> *Ibíd.* Artículo 103.

<sup>26</sup> ARTÍCULO 104.- FACTOR PUBLICACIONES. Hasta 2 puntos. Para la calificación del factor publicaciones, se realizará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título II de este Acuerdo.



- Copia de la calificación integral de servicios de la accionante durante el periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (Fls. 56-59).
- Copia de la queja presentada por la señora Mónica Patricia Salas Cantero contra el Juez Tercero Municipal de Montería Rubén Darío Gómez Florez, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba (Fls. 65-69 C. Ppal.).
- Copia del llamado de atención con copia a la hoja de vida de fecha 08 de febrero de 2016 expedido por el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería y dirigido a la demandante (Fls. 70-73 C. Ppal.).
- Copia del Requerimiento de fecha 11 de febrero de 2016 expedido por el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería y dirigido a la accionante (Fl. 75 C. Ppal.).
- Copia de los descargos de fecha 08 de febrero de 2016 presentados por la señora Mónica Patricia Salas Cantero ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba (Fls. 76-81 C. Ppal.).
- Copia de los descargos de fecha 11 de febrero de 2016 presentados por la demandante ante el Juez Tercero Penal Municipal de Montería (Fls. 82-87 C. Ppal.).
- Copia de la Queja Disciplinaria presentada por el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería ante el Procurador Provincial de Montería (Fls. 88-90 C. Ppal.).
- Copia de los descargos de fecha 12 de febrero de 2016 presentados por la señora Mónica Patricia Salas Cantero ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra la queja presentada Juez Tercero Penal Municipal de Montería (Fls. 91-92 C. Ppal.).
- Original del acto administrativo acusado –formato de calificación integral de servicios- de fecha 16 de mayo de 2016 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante (Fls. 97-101 C. Ppal.).
- Original del recurso de reposición presentado por la accionante contra el acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2016 (Fls. 102-110 C. Ppal.).
- Original del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la señora Mónica Patricia Salas Cantero, confinando la decisión (Fls. 111-118 C. Ppal.).
- Copia del inventario físico entregado por la señora Mónica Patricia Salas Cantero al señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería (Fls. 119-155 C. Ppal.).
- Copia de la denuncia penal presentada por la demandante contra el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción por parte de este último (Fls. 159-167 C. Ppal.).
- Copia de oficio dirigido por el intendente Custodio Sala de Audiencias al Juez Tercero Penal Municipal de Montería (Fl. 9 C. Med. Caut.).
- Copia del requerimiento de fecha 11 de febrero de 2016 dirigido a la accionante y expedido por el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería (Fls. 10 C. Med. Caut.).

#### **d) Del caso concreto.**

En el asunto *sub iudice*, analiza esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por la parte actora. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

#### **1. De la presunta infracción de los artículos 169º, 170º y 175º de la Ley 270 de 1996 y 1º, 2º, 8º, 9º, 22º, 23º, 26º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º y 103º del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014.**

Sostiene la parte actora que el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería desconoció estas normas por cuanto basó la calificación de servicios realizada a la señora Mónica Patricia Salas Cantero en las relaciones interpersonales de la demandante con sus compañeros de trabajo y que los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones no fueron tenidos en cuenta por parte del calificador (Fl. 16 C. Ppal).

Del análisis del acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2016 obrante a folios 97 a 101 del cuaderno principal, observa esta Unidad Judicial que el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería realizó una serie de apreciaciones relacionadas con el desempeño laboral de la demandante, las cuales fueron el sustento de la decisión emitida, por lo que se procederá a revisarlas a continuación para determinar si efectivamente son objeto de calificación:

- a. El calificador incurrió en falsa motivación porque expresó que encontró i) “un despacho con muchísimas falencias a nivel organizacional, organización que depende directamente de la Secretaria, solo para citar un ejemplo, un despacho que no cuenta con libros índices, libros radicadores de los procesos llevados a cabo bajo la égida de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004 lo que entorpece enormemente la búsqueda eficaz y oportuna de información de los procesos llevados a cabo durante la historia del Juzgado”<sup>27</sup>.**

Al respecto, observa esta Unidad judicial que la realización y cumplimiento de las funciones del cargo relacionadas directamente con los objetivos del Despacho en aspectos judiciales y administrativos corresponden al indicador “*contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo, respecto de la coordinación, transcripción y/o notificación de los mismos*”, pertenecientes al factor evaluable “*eficiencia o rendimiento*”, por lo cual este aspecto sí es objeto de evaluación por parte del calificador, lo que es suficiente para tener por acreditado en esta etapa procesal la legalidad de lo evaluado en este factor. No obstante, ello no puede entenderse como un juicio de fondo del asunto, ya que la falsedad

<sup>27</sup> Folio 99 C. Ppal.

alegada por el apoderado de la demandante quedará para el estudio de fondo de la sentencia.

**b. La accionante presenta actitud irreverente y burlesca cuando un sujeto procesal cometía un yerro.**

Sobre la anterior afirmación, aclara esta Unidad Judicial que la conducta y los comportamientos desempeñados por los servidores judiciales son objeto de calificación. En ese sentido, el “*Factor organización del trabajo*” y subfactor “*Organización de las tareas*” contiene un indicador denominado “*Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales*”, lo que denota que los comportamientos asumidos por los empleados en el Despacho se encuentran inmersos dentro del indicador mencionado y por lo tanto objeto de calificación. Empero, se reitera que la presunta falsedad de lo expresado por el Juez calificador quedará para el debate probatorio y la posterior decisión en la sentencia.

**c. La señora Mónica Patricia Salas Cantero obstaculizaba las audiencias realizadas dentro del proceso penal acusatorio y por su omisión no se le daba impulso a los procesos.**

En cuanto a esta manifestación, la misma corresponde al pronunciamiento realizado por el juez en relación al “*Factor eficiencia o rendimiento*” y subfactor “*Eficiencia o rendimiento*”, dentro del cual se evalúa el indicador “*Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo, respecto de la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción y/o notificación de los mismos*”, lo que en principio es suficiente para dar por evaluado un factor que es objeto de calificación del servidor judicial.

**d. La accionante cuenta con una pobre redacción, poca capacidad argumentativa y sin estética gramatical.**

Encuentra el Despacho que la ortografía, la redacción, estética gramatical y demás aspecto relacionados con la redacción adecuada de escritos, son aspectos objeto de evaluación al encontrarse inmersos dentro de la calificación integral de servicios, en el “*Factor calidad*”, subfactor “*Análisis de los proyectos de providencias y otros actos*”, indicador “*Redacción, estética y ortografía de las decisiones*”.

**e. Las relaciones interpersonales de la señora Mónica Patricia Salas Cantero con sus compañeras de trabajo.**

En relación con la afirmación de la parte demandante que las relaciones interpersonales de los empleados judiciales no son motivos de calificación, encuentra esta Unidad Judicial que reposa en el acto administrativo acusado manifestación realizada por el calificador en el cual expresa lo siguiente:

*“Frente a las relaciones interpersonal(sic) de la evaluada y sus compañeras de trabajo, quienes hoy ya no se encuentran en el despacho era de constante discordia, disgustos y rencillas lo que propinaban un pésimo ambiente de trabajo, la Dra. Salas Cantero sometía a la ex escribiente María Fernanda Pretel a vejámenes, maltrato y humillación”<sup>28</sup>.*

Advierte el Despacho que el “Factor organización del trabajo” y subfactor “Organización de las tareas” contiene un indicador denominado “Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales”, con lo cual se demuestra que las relaciones interpersonales de los empleados judiciales si bien en principio no son objeto de calificación, lo serán siempre y cuando estos asuman comportamientos inadecuados e indecoros que afecten el normal desempeño laboral al interior de los despachos judiciales, especialmente, cuando se presentan entre empleados que laboran en estas dependencias.

Ahora bien, debe aclarar esta Unidad Judicial que el medio idóneo para sancionar este tipo de conductas es el proceso disciplinario, del cual puede hacerse uso cuando un empleado haya presuntamente incurrido en una falta disciplinaria en relación con sus deberes y funciones laborales, permitiendo que la providencia que resuelve el caso pueda ser utilizada para fundamentar la decisión emitida en la calificación. Empero, si bien en esta etapa procesal no reposa en el plenario prueba que demuestre la existencia de proceso disciplinario alguno por esta causa y la respectiva decisión expedida en el proceso, ello no es suficiente para dar por sentado la inexistencia del mismo, por lo cual se deberá esperar las etapas posteriores y la respectiva valoración de lo probado, aspecto a decidir en la sentencia.

- f. Se configuró desviación de poder al ser calificada la demandante por parte del Juez Tercero Penal Municipal de Montería, con el cual existía enemistad, por lo cual la calificación no fue realizada de forma objetiva e imparcial.**

Encuentra el Despacho que en esta etapa procesal no detenta soporte probatorio lo alegado por la parte demandante, ya que se observa a folio 43 a 46 del cuaderno de medidas cautelares, providencia expedida por la Procuraduría Regional de Córdoba en la cual se resolvió no aceptar el impedimento formulado por el Juez Tercero Penal Municipal de Montería para calificar a la señora Mónica Patricia Salas Cantero en su condición de Secretaria de ese Despacho Judicial, por lo que el mencionado funcionario debió evaluarla al no haber sido aceptado el impedimento presentado.

Al respecto, encuentra el Despacho que lo expresado por el señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería y revisado anteriormente, hace parte de los aspectos evaluables de los empleados judiciales con funciones jurídicas, por lo cual era

<sup>28</sup> Folio 99.



procedente que el calificador se pronunciara frente a ellos, especial y debidamente motivados cuando la calificación es de carácter insatisfactorio. Ahora bien, en esta etapa procesal no reposa prueba alguna que acredite al menos sumariamente que lo expresado por el señor Juez Tercero Municipal de Montería carezca de validez o que se hayan desconocidos las normas relacionadas con los factores evaluables objeto de calificación y descritas como violadas por la parte actora, lo que impide decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, en relación con las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante en cuanto a *i)* La presunta falsa motivación debido a la falta de correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de motivos que en el acto se aducen como motivo de decisión; *ii)* La inexistencia de los reiterados llamados de atención por parte del señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería hacia la accionante; *iii)* La presunta desviación de poder por la contradicción existente entre los actos administrativos demandados y los hechos realmente ocurridos; *iv)* La presunta falsa motivación y desviación de poder por parte del calificador al afirmar la falta de sentido, estética gramatical, coherencia, respaldo legal y jurisprudencial de las providencias realizadas por la demandante; *v)* El presunto desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de la señora Mónica Patricia Salas Cantero por parte del señor Juez Tercero Penal Municipal de Montería al no darle traslado de los llamados de atención; *vi)* La presunta expedición irregular del acto e infracción de las normas en las que se funda el acto administrativo acusado por cuanto no se realizó el Plan de Mejoramiento y la falta de registro y seguimiento trimestral que señala el acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2015; *vii)* La eventual configuración de la infracción en las normas en que debía fundarse el acto, debido a que este contraría la realidad fáctica y demás afirmaciones encaminadas a demostrar los vicios de los cuales adolecen supuestamente los actos acusados, expresa esta Unidad Judicial que si bien existen en el expediente diversos elementos probatorios aportados por las partes como prueba, no es posible actualmente determinar si con la expedición de los actos acusados se incurrió en falsa motivación, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, expedición irregular o infracción en las normas en las que debía fundarse, no solo por la falta de material probatorio, sino que las afirmaciones de la parte actora requieren un estudio de fondo del asunto que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que está asignado al momento de la emisión del fallo.

Y ello es así porque para determinar si se encuentra configurada la falsa motivación, la cual surge de la demostración que los fundamentos facticos o jurídicos del acto no correspondan a la realidad, exige estudiar hechos que al momento no han sido esclarecidos. Así mismo, la desviación de poder implica el surgimiento de un acto administrativo ajeno a cualquier interés público por haberse motivado con venganza personal, el interés de un tercero o del propio funcionario, o cuando el acto administrativo acusado se expide en desarrollo de un interés público, pero quien lo expide emplea sus competencias con una finalidad diferente, maliciosa o abusiva a las que se le confirieron. Por su parte, el desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa conlleva una violación al debido proceso del administrado por parte del funcionario o la entidad administrativa. En relación con la expedición irregular, esta exige que la decisión de la administración viole las normas que establecen el



procedimiento para su formación o la forma como este debe expresarse. Finalmente, la infracción de las normas en la que debía fundarse el acto conlleva al contratase del acto administrativo con las normas jurídicas de orden superior que sirven de sustento al mismo, vicios que para su estudio requieren de mayores elementos probatorios con los cuales no se cuenta en esta etapa, por lo que se deberá esperar hasta la sentencia para determinar si los actos administrativos enjuiciados adolecen de los vicios alegados por el apoderado de la parte actora.

De otro lado, de acuerdo a lo expresado por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se persiga la nulidad de un acto administrativo y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, *“deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*<sup>29</sup>. Al respecto, la parte demandante no acreditó siquiera sumariamente el perjuicio señalado en la demanda, razón adicional para denegar el decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, dada la falencia probatoria en esta etapa procesal y la falta de demostración de perjuicios de forma sumaria, no es procedente decretar la medida cautelar, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la actora hasta la sentencia que ponga fin a la controversia judicial.

Finalmente, advierte el Despacho que lo anterior no limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, ya que de lo demostrado en las etapas posteriores del proceso puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

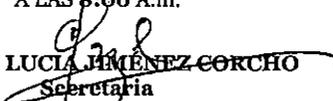
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NIÉGUESE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados por el actor, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>45</u> De Hoy 02/Mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

<sup>29</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 231. Requisito para las medidas cautelares.